

## ***Faculta al Secretario del DTOP para Compra o Expropiación Forzosa de Bienes con Relación a Obras Públicas***

Ley Núm. 422 de 14 de Mayo de 1950

Ley para facultar al Comisionado de lo Interior de Puerto Rico [*Nota: Actual Secretario de Transportación y Obras Públicas*] a adquirir mediante expropiación forzosa los bienes o parte de los mismos que a su juicio resultaren necesarios, útiles o convenientes para llevar a cabo las obras públicas autorizadas por ley; para declarar los mismos de utilidad pública; para establecer las facultades del Comisionado de lo Interior en relación con obras publicas autorizadas por ley; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En innumerables ocasiones, y más bien por omisión involuntaria en leyes por las cuales se ha autorizado al Comisionado de lo Interior a acometer la construcción de obras públicas, o el mejoramiento o ampliación de las mismas, no se ha hecho constar la declaración de utilidad pública requerida, a los fines de que los bienes o la parte de ellos que resultaren necesarios para la construcción de las obras, puedan ser adquiridos mediante expropiación forzosa. También en muchas de estas leyes sólo se ha usado el término comprar, sin hacer constar expresamente en ellas la facultad de adquirir mediante expropiación forzosa, todo lo que se ha hecho también, por omisión involuntaria en esta legislación. En vista de esta situación es necesaria la aprobación de una ley que cure estos defectos y que, además, de modo específico, detalle las facultades del Comisionado de lo Interior de Puerto Rico con relación a obras públicas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Artículo 1.** — (22 L.P.R.A § 6)

Por la presente se declara que cuando por virtud de cualquier ley se haya autorizado o de aquí en adelante se autorice al Secretario de Transportación y Obras Públicas a llevar a cabo cualesquiera obras públicas o mejoras o ampliaciones a las mismas, éste queda facultado para adquirir mediante compra o expropiación forzosa, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualesquiera bienes o derechos sobre éstos que a su juicio resultaren útiles, convenientes o necesarios para llevar a cabo las mismas.

#### **Artículo 2.** — (22 L.P.R.A § 7)

Cuando por virtud de cualquier ley se haya autorizado o de aquí en adelante se autorice al Secretario de Transportación y Obras Públicas a llevar a cabo cualesquiera obras públicas, o mejoras o ampliaciones a las mismas, todos los bienes, o derechos sobre éstos, que a su juicio

sean útiles, convenientes o necesarios para llevar a cabo las obras públicas autorizadas, o las mejoras o ampliaciones a las mismas, quedan por la presente declarados de utilidad pública.

**Artículo 3.** — (22 L.P.R.A § 8)

En todo caso en que para la construcción de cualesquiera obras públicas autorizadas por ley, o para la mejora o ampliación de las mismas, ya haya sido dada dicha autorización al Secretario de Transportación y Obras Públicas con anterioridad a la vigencia de esta ley o después de la vigencia de la misma, resultare necesario, conveniente o útil adquirir parte de cualesquiera bienes o derechos sobre éstos, mediante compra o expropiación forzosa, el Secretario de Transportación y Obras Públicas queda facultado para adquirir la totalidad de los mismos, si a su juicio esto resultare económicamente más conveniente a los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 4.** — (22 L.P.R.A § 9)

En todos los casos en que por virtud de leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ya con anterioridad o con posterioridad a la vigencia de esta ley, se haya autorizado al Secretario de Transportación y Obras Públicas a llevar a cabo la construcción de cualesquiera obras públicas, el término “construcción” incluirá no sólo la construcción, sino también la reconstrucción, ensanche, reparación, conservación y mejoramiento de las mismas y todo cuanto le es subsidiario a ellas; Disponiéndose, además, que el empleo del término “construcción” en cualesquiera leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ya con anterioridad o con posterioridad a la vigencia de esta ley, y autorizando y ordenando y facultando al Secretario de Transportación y Obras Públicas a construir carreteras estatales u otras vías públicas, incluirá la facultad de introducir y construir los empalmes, variantes, desvíos y travesías que la buena técnica exige para la construcción de las mismas o para la mejora de las existentes; y que, además, dicho término incluirá la facultad de construcción y conservación de pequeños parques, áreas de estacionamiento, sitios de recreo y otras obras subsidiarias y directamente relacionadas con las mismas en los alrededores o inmediaciones de las carreteras y vías públicas estatales.

**Artículo 5.** — (22 L.P.R.A § 10)

Cuando por virtud de cualesquiera leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ya con anterioridad o con posterioridad a la vigencia de esta ley, se faculte al Secretario de Transportación y Obras Públicas a adquirir o comprar bienes, propiedades o terrenos, o derechos sobre los mismos, a los fines de la construcción de cualesquiera obras públicas, o mejoras o ampliaciones a las mismas, se entenderá que tanto la palabra “adquirir” como la palabra “comprar” significarán ambas; también, adquirir mediante expropiación forzosa.

**Artículo 6.** — (22 L.P.R.A § 6 nota)

Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de cualquier artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto

dictada no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la misma, sino que su efecto quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo o parte de dicho artículo que así hubiera sido declarado inconstitucional.

**Artículo 7.** — (22 L.P.R.A § 6 nota)

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

**Artículo 8.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.  
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.